

DECRETO REGLAMENTARIO LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Modificaciones Decreto 862/2019

TEXTO ANTERIOR (Decreto 1344/98)	TEXTO ACTUAL (Decreto 862/2019)
<p>Art. 1 - Se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, excepto cuando esas ganancias deriven únicamente:</p> <p>a) del trabajo personal en relación de dependencia -incisos a), b), c) y segundo párrafo, del artículo 79 de la ley-, siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad; o</p> <p>b) de conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.</p>	<p>Art. 1 - Se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, excepto <i>-y de no mediar requerimiento de la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda-</i> cuando esas ganancias deriven únicamente:</p> <p>a) del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b), c) y segundo párr. del art. 82 de la ley-, siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad; o</p> <p>b) de conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.</p> <p><i>La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá en qué casos procederá la presentación de la declaración jurada cuando se obtengan, exclusivamente, ganancias de fuente argentina sujetas al impuesto cedular establecido en el Capítulo II del Título IV de la ley</i></p>
<p>Art. 7: Bienes recibidos por herencia - Valuación Inciso d)</p> <p>d) Acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas: su valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha de adquisición.</p>	<p>Art. 7: Bienes recibidos por herencia – Valuación. Inciso d)</p> <p>d) Acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas: su valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha de adquisición, <i>excepto cuando se cuente con una valuación de un profesional independiente que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.</i></p>
<p>Art. 7: Bienes recibidos por herencia – Valuación bienes del exterior Inciso b)</p> <p>b) Para el resto de los bienes, deberán considerarse las disposiciones del artículo 23 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excepto cuando se trate de objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, a cuyo respecto se estará a lo previsto en el inciso f) del punto 1 precedente.</p>	<p>Art. 7: Bienes recibidos por herencia – Valuación bienes del exterior Inciso b)</p> <p>b) Para el resto de los bienes, se deberán considerar las disposiciones del artículo 23 del Título VI de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, <i>excepto que se trate de acciones o participaciones sociales, sin cotización, en cuyo caso resultará de aplicación el inciso d) del punto 1 de este artículo,</i> o cuando se trate de objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, a cuyo respecto se estará a lo previsto en el inciso f) del punto 1 precedente.</p>

<p>Art. 13: Enajenación indirecta dentro del conjunto económico</p>	<p>Art. 13: Enajenación indirecta dentro del conjunto económico.</p> <p><i>Las transferencias realizadas dentro de un conjunto económico efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la ley 27430 no estarán alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 15 de la ley del impuesto en la medida que las participaciones en las entidades del exterior hayan sido adquiridas previo a esa fecha.</i></p>
	<p>Art. 24: Jurisdicciones no cooperantes. Se incorpora un nuevo listado de jurisdicciones no cooperantes.</p>
<p>Art. 22.8: Establecimiento permanente. Actividades en el país por cuenta de sujetos del exterior.</p>	<p>Art. 64: Establecimiento permanente. Actividades en el país por cuenta de sujetos del exterior.</p> <p><i>La excepción mencionada en el último párrafo in fine del artículo 22 de la ley, en el caso de sujetos residentes en el país, resulta de aplicación solo si los ingresos brutos del período fiscal obtenidos por el desarrollo de actividades por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior o de varios de estos vinculados entre sí, representan más del setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos brutos totales de ese período.</i></p>
<p>Art. 23: Devengado exigible.</p> <p>A efectos de la imputación a que se refiere el párrafo precedente, la ganancia bruta devengada por las operaciones que el mismo contempla se atribuirá proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas.</p>	<p>Art. 65: Devengado exigible.</p> <p>A efectos de la imputación a que se refiere el párrafo precedente, la ganancia bruta devengada <i>-incluyendo las actualizaciones y las diferencias de cambio-</i> por las operaciones que este contempla se atribuirá proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas.</p>
<p>Art. 31: Compensación de quebrantos con ganancias.</p> <p>A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley sólo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación <i>-incluyendo rescate-</i> de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales <i>-incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-</i>, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, con ganancias netas resultantes de la enajenación de bienes de la misma naturaleza.</p> <p>Si no se hubieran obtenido tales ganancias o las mismas fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado sólo podrá aplicarse en ejercicios futuros a ganancias netas que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>Art. 74: Compensación de quebrantos con ganancias.</p> <p>A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 73 de la ley solo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación <i>-incluyendo rescate-</i> de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales <i>-incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-</i>, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, con ganancias netas resultantes de la enajenación de bienes de la misma naturaleza.</p> <p>Si no se hubieran obtenido tales ganancias o estas fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado solo podrá aplicarse en ejercicios futuros a ganancias netas que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. <i>La limitación prevista en este párrafo no será de aplicación a las pérdidas por descuento sufridas por los emisores de los valores con motivo de su transferencia en negociaciones primarias</i></p>
<p>Art. 42.3: Canje.</p> <p>El canje que efectúen las entidades emisoras de sus propias acciones, de conformidad a los requisitos que a tal fin prevea la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, queda encuadrado en los términos del punto (c) del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley.</p>	<p>Art. 89: Canje.</p> <p>El canje que efectúen las entidades emisoras de sus propias acciones, de conformidad con los requisitos que a tal fin prevea la Comisión Nacional de Valores, queda encuadrado en los términos del punto (c) del segundo párrafo del inciso u) del artículo 26 de la ley.</p>

	<p><i>Los resultados obtenidos con motivo de la enajenación de acciones emitidas por sociedades del exterior, que cumplan las condiciones del segundo párrafo del inciso u) del artículo 26 de la ley, resultan alcanzadas por las disposiciones del primer párrafo de ese inciso, cualquiera fueran los mercados donde la persona humana residente o sucesión indivisa radicada en el país las hubiese adquirido o suscripto.</i></p>
<p>Art. 49: Deducciones por carga de familia.</p> <p>La deducción por carga de familia a la que se refiere el apartado 2. del inciso b) del artículo 23 de la ley será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso.</p>	<p>Art. 101: Deducciones por carga de familia.</p> <p>La deducción por carga de familia a la que se refiere el apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley será computada por el progenitor ; <i>sea de origen o no</i> que posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso.</p>
<p>Art. 50: Actualización de deducciones. Retenciones mensuales.</p> <p>A los efectos de las retenciones sobre ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79 de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará mensualmente, conforme a la metodología que la misma establezca, en forma provisoria y acumulativa, los importes actualizados aludidos en el primer y tercer párrafos del artículo 25 de la misma, teniendo en cuenta las variaciones operadas en el índice de precios al por mayor nivel general.</p> <p>Asimismo, dicho Organismo podrá efectuar mensualmente con carácter provisoria, en cada período fiscal, una anualización proyectada de los importes y tramos de escala de impuesto, actualizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, a los fines de la aplicación de los procedimientos de retención del gravamen que se implanten.</p>	<p>Art. 101: Actualización de deducciones. Retenciones mensuales.</p> <p>A los efectos de las retenciones sobre ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos determinará mensualmente, conforme a la metodología que establezca <i>a esos efectos, los importes y tramos de escala de impuesto.</i></p> <p>Asimismo, dicho Organismo podrá efectuar mensualmente con carácter provisoria, en cada período fiscal, una anualización proyectada de los importes y tramos de escala de impuesto, actualizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, a los fines de la aplicación de los procedimientos de retención del gravamen que se implanten.</p>
<p>Art. 66.2: Dividendos y utilidades acumuladas.</p> <p>Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley son los que se determinen tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1° de enero de 2018.</p>	<p>Art. 119: Dividendos y utilidades acumuladas.</p> <p>Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 49 de la ley son los que se determinen, <i>ajustados por inflación, de corresponder, al momento de su pago,</i> tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1 de enero de 2018.</p>
<p>Art. 67: Intereses presuntos.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 52 de la ley, el tipo de interés a aplicar será el vigente a la fecha de realización de la operación.</p> <p>En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente se considerará como interés corriente en plaza el establecido por el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA para operaciones de préstamos sujetas a cláusulas de ajuste basadas en el índice de la construcción —nivel general— suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.</p>	<p>Art. 125: Intereses presuntos.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 52 de la ley, el tipo de interés a aplicar será el vigente a la fecha de realización de la operación.</p> <p>En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, se considerará como interés corriente en plaza el <i>establecido en el tercer párrafo del artículo 169 de este decreto</i>^[13]</p>

<p>Art. 96: Venta y reemplazo.</p> <p>Por reemplazo de un inmueble que hubiera estado afectado a la explotación como bien de uso o a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales - siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualesquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos, se entenderá, tanto la adquisición de otro inmueble, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.</p>	<p>Art. 159: Venta y reemplazo.</p> <p>Por reemplazo de un inmueble que hubiera estado afectado a la explotación como bien de uso o a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales - siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualesquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos, se entenderá, <i>solo tratándose de inmuebles</i>, tanto la adquisición de otro inmueble, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.</p>
<p>Art. 102.1: Dividendos y distribución de utilidades.</p> <p>Lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 de la ley, será de aplicación a los dividendos, que se paguen en dinero o en especie -excepto en acciones liberadas-, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución -excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto-, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras.</p>	<p>Art. 166: Dividendos y distribución de utilidades.</p> <p>Lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 de la ley, será de aplicación a los dividendos, <i>en su caso ajustados por inflación</i>, que se paguen en dinero o en especie -excepto en acciones liberadas-, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución -excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto-, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras.</p> <p>.....</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley, cuando se distribuyan dividendos o utilidades, acumulados, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2018, las ganancias a considerar incluirán a la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha.</p> <p><i>La comparación se efectuará con las ganancias contables determinadas al cierre de los ejercicios iniciados con anterioridad a esa fecha, sin contemplar el eventual ajuste contable por inflación.</i></p>
<p>Art. 112: Honorarios consejo de vigilancia y órganos de administración.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso f) de la ley, también se considerarán comprendidos en el mismo, los honorarios de los miembros del Consejo de Vigilancia.</p>	<p>Art. 179: Honorarios consejo de vigilancia y órganos de administración.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 82 de la ley, también se considerarán comprendidos en este, los honorarios de los miembros del consejo de vigilancia, y del órgano de administración <i>de las sociedades anónimas simplificadas establecidas por la ley 27349 y sus modificaciones.</i></p>
<p>Art. 119: Deduciones generales.</p>	<p>Art. 189: Deduciones generales.</p>

<p>Las deducciones que autorizan los artículos 22 y 81 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.</p>	<p>Las deducciones que autorizan los artículos 29 y 85 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 74 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.</p> <p><i>A los fines de la determinación de la ganancia neta mencionada en el tercer párrafo del artículo 94 de la ley, se podrá deducir, de corresponder, el remanente no utilizado de las deducciones que autorizan los artículos 29, 30 y 85 que se hubieran computado contra las rentas sujetas a la escala del primer párrafo del citado artículo 94.</i></p> <p>Nota: Se refiere a las ganancias de fuente extranjera por venta de acciones, cuotas, participaciones, sociales, inmuebles, etc.</p> <p>Art. 29: Gastos de sepelio Art. 30: Deducciones personales Art. 85: Deducciones generales</p>
<p>Art. 121.9 : Intereses sobre los que se hubiera tributado el impuesto. Limitación deducción de intereses.</p> <p>.....Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la referida exclusión será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen y que conformen la base de cálculo de los conceptos deducibles, estén sujetos a retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo, aun cuando la retención a aplicar se encuentre limitada o no sea procedente por resultar de aplicación un Convenio para Evitar la Doble Imposición en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el país de residencia del beneficiario del interés.</p> <p>La exclusión no comprende las diferencias de cambio que devenguen deudas en moneda extranjera, no sujetas a retención del impuesto.</p>	<p>Art. 200: Intereses sobre los que se hubiera tributado el impuesto. Limitación deducción de intereses.</p> <p>.....Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la referida exclusión será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen y que conformen la base de cálculo de los conceptos deducibles, estén sujetos a retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo, aun cuando la retención a aplicar se encuentre limitada o no sea procedente por resultar de aplicación un convenio para evitar la doble imposición en vigor entre la República Argentina y el país de residencia del beneficiario del interés.</p> <p>La exclusión no comprende las diferencias de cambio que devenguen deudas en moneda extranjera, no sujetas a retención del impuesto, <i>las que estarán sujetas, de corresponder, a la limitación dispuesta en el cuarto párrafo del mencionado inciso a) del artículo 85.</i></p>
<p>Art. 122: Primas de seguro en el caso de muerte</p> <p>.....Similar tratamiento al de los párrafos anteriores, de corresponder, deberá aplicarse en los casos de las sumas destinadas a la adquisición de las cuotapartes de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 85 de la ley.</p>	<p>Art. 201: Primas de seguro en el caso de muerte</p> <p>.....Similar tratamiento al de los párrafos anteriores, de corresponder, deberá aplicarse en los casos de las sumas destinadas a la adquisición de las cuotapartes de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 85 de la ley.</p> <p><i>Las disposiciones del párrafo anterior, referidas al rescate anticipado, serán de aplicación cuando se produzca el rescate de las referidas cuotapartes con anterioridad al plazo fijado por la Comisión Nacional de Valores. La devolución a que se refiere el párrafo anterior no aplicará si los fondos rescatados son invertidos, en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes al del rescate, en otro fondo común de</i></p>

	<p><i>inversión comprendido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 85 de la ley..</i></p> <p><i>La gravabilidad, en caso de rescates anticipados de fondos deducidos a que se refiere el presente artículo, no aplicará si esos rescates ocurrieran como consecuencia de acontecimientos que otorgaran derecho a rescate (fallecimiento, incapacidad total, enfermedades graves, etcétera), conforme lo determinen la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación.</i></p>
<p>Art. 149.2: Rendimiento en Fondos comunes de inversión</p> <p>Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotas partes, tratándose del suscriptor original, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del artículo 95 de la ley, que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.</p>	<p>Art. 234: Rendimiento en Fondos comunes de inversión</p> <p>Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotas partes, tratándose del suscriptor original, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del artículo 95 de la ley, que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.</p> <p><i>Si el rescate no arroja ganancia, su resultado quedará sujeto a las disposiciones del artículo 98 de la ley. En ningún caso deberá considerarse como rendimiento a las actualizaciones o diferencias de cambio sobre el capital invertido en la suscripción de cuotas partes.</i></p>
<p>Art. 149.4: Intereses y descuentos o primas de emisión</p> <p>Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del artículo 96 de la ley, lo previsto en la primera parte de ese inciso no será de aplicación si:</p> <p>a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o</p> <p>b) el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al diez por ciento (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.</p>	<p>Art. 236: Intereses y descuentos o primas de emisión</p> <p>Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del artículo 96 de la ley, lo previsto en la primera parte de ese inciso no será de aplicación si:</p> <p>a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o</p> <p>b) el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al diez por ciento (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.</p> <p><i>De acaecer la situación mencionada en el punto b) del párrafo precedente, ello no implica desconocer la naturaleza de rendimiento que posee el descuento, excepto que el valor se enajenara con anterioridad al pago de amortizaciones parciales o totales. Similar naturaleza tendrá la diferencia que se hubiera pagado al adquirir un valor abonando un precio neto de intereses corridos menor al nominal residual, en la medida que el adquirente perciba la amortización parcial o total del capital.</i></p>
<p>Decreto 279/2018</p>	<p>Art. 254 (y siguientes): Enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre inmuebles.</p>
<p>Art. 165 (VI).2 : Personalidad fiscal</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 130 de la ley, se considera que una sociedad u otro ente de cualquier tipo constituido, domiciliado o ubicado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, no posee personalidad fiscal, cuando no sea considerado sujeto obligado al pago del gravamen por la legislación del impuesto análogo al impuesto a las ganancias, en vigor en la jurisdicción en que se encuentre constituido, domiciliado o ubicado.</p>	<p>Art. 288: Personalidad fiscal</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 130 de la ley, se considera que una sociedad u otro ente de cualquier tipo constituido, domiciliado o ubicado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, no posee personalidad fiscal, cuando no sea considerado sujeto obligado al pago del gravamen por la legislación del impuesto análogo al impuesto a las ganancias, en vigor en la jurisdicción en que se encuentre constituido, domiciliado o ubicado.</p>

	<i>Cuando se trate de jurisdicciones que no apliquen un impuesto análogo, la personalidad fiscal podrá evidenciarse mediante constancia fehaciente que demuestre la inscripción de la sociedad o ente ante autoridades fiscales o registros públicos societarios, comerciales o similares y/u otras autoridades de control.</i>
Decreto 976/2018	Art. 180: Sumas generadas por desvinculaciones laborales.
Art. 165 (VI).6: Rentas pasivas A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o <i>del país y en tanto no provenga de las sociedades de inversión (holdings) mencionadas en el primer párrafo, in fine, del inciso a) del primer párrafo de este artículo.</i>	Art. 292: Rentas pasivas A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o <i>del país y en tanto no provenga de las sociedades de inversión (holdings) mencionadas en el primer párrafo, in fine, del inciso a) del primer párrafo de este artículo.</i>
Art. 165 (VI).7: Imputación de ganancias y gastos Las normas relativas a la determinación de la ganancia neta, conversión, alícuotas y crédito por impuestos análogos, serán las que hubieran resultado aplicables al sujeto residente en el país de haber obtenido tales resultados en forma directa, vigentes en el período fiscal de su imputación.	Art. 293. Imputación de ganancias y gastos Las normas relativas a la determinación de la ganancia neta, conversión, alícuotas y crédito por impuestos análogos, serán las que hubieran resultado aplicables al sujeto residente en el país de haber obtenido tales resultados en forma directa, vigentes en el período fiscal de su imputación. <i>En el caso de enajenación de participaciones en entidades del exterior -incluyendo operaciones de rescate de participaciones cuyos titulares no fueran los suscriptores originales- sobre las cuales hubieran aplicado las disposiciones de transparencia fiscal previstas en el artículo 130 de la ley, al costo de adquisición computable (neto de la parte atribuible al rescate de la participación, de corresponder) a efectos de la determinación de la ganancia sujeta a impuesto, se le adicionarán las ganancias que componen el precio de venta sobre las que el titular hubiera tributado con motivo de la aplicación de esa normativa.</i>
Art. 165 (VI).10: Participaciones directas e indirectas	Art. 296. Participaciones directas e indirectas <i>.....Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad y, en último término, a las ganancias a que se refiere el punto 1 del párrafo anterior, generadas por tenencia de los valores existentes y acumuladas al cierre de cada ejercicio, incluyendo los cerrados con posterioridad al 30 de diciembre de 2017.</i>